

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, el día 08 de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número [REDACTED] emitida en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], con objeto de verificar física y documental que el [REDACTED], haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las actividades relacionadas con la generación manejo y disposición de residuos peligrosos así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato practicó visita de inspección al [REDACTED]; levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**; en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Dentro del término conferido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta delegación en fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, el [REDACTED] compareció ante esta autoridad a efecto de solicitar le fuera otorgada una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado durante la visita de inspección descrita en el párrafo anterior.

CUARTO. En fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] por los hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable, mismo que fue notificado mediante correo certificado el **veinte de febrero de dos mil veinte**.

QUINTO. Transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el [REDACTED] compareció ante esta autoridad, a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones con respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazado.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

SEXTO. Que mediante Acuerdo número [REDACTED] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 22 de mayo del año 2021, se puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 40, 41, 42, 45, 101, 106 fracciones II, III, VII, XIV, XV, XVIII y XXIV, 107, 112 fracción V y 116, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número [REDACTED] de fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales, al no haber sido controvertidos por el [REDACTED], en la oportunidad procesal para tales efectos, fueron entonces esgrimidos mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, determinándose en ese acto iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por las siguientes infracciones:

1. La empresa [REDACTED] no exhibe original del registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa [REDACTED] no exhibe el formato SEMARNAT-07-017 para su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: aceite gastado, filtros de aceite y gasolina, envases vacíos impregnados y solidos impregnados.
3. La empresa [REDACTED] no cuenta con almacén temporal de los residuos peligrosos.
4. La empresa [REDACTED], no muestra original de su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos para el año 2017, que acredite que no rebaso el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prorroga por parte de la SEMARNAT, en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses.
5. La empresa [REDACTED], durante la visita de inspección se observan almacenados un tambo metálico de 200 lts. de capacidad que contiene 100 de aceite gastado, 1 tambo metálico de 200 lts. de capacidad que contienen filtros de gasolina, filtros de aceite y envases impregnados recipientes que no se encuentran etiquetados para su identificación.
6. La empresa [REDACTED] no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM54-SEMARNAT-1993.
7. La empresa [REDACTED], no exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina, solidos impregnados y envases vacíos impregnados.
8. La empresa [REDACTED] no mostro su seguro ambiental vigente de conformidad con los artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. La empresa [REDACTED], no exhibe la Cedula de





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

Operación Anual (COA), correspondiente al ejercicio 2016.

10. La empresa [REDACTED], no mostró autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que genera.
11. La empresa [REDACTED], no exhibe original del o los manifiestos de entrega, transporte y recepción mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de residuos peligrosos que genera correspondiente al año 2017.
12. La empresa [REDACTED] durante la visita de inspección se observó una superficie de 9.40 metros de ancho por 10.30 metros de largo constituida de suelo natural, misma que presenta características de coloración negra.

III. De un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que con fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**, se notificó el acuerdo de emplazamiento de mérito al [REDACTED], otorgándosele un término de **quince días hábiles** para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimará convenientes, plazo que transcurrió del día **veintiuno de febrero al doce de marzo del dos mil dieciocho**, bajo ese entendido, en fecha **diecisiete de marzo de dos mil dieciocho**, el [REDACTED] presentó en oficialía de partes de esta Delegación, escrito que contiene manifestaciones y pruebas tendientes a subsanar las irregularidades por las que fue emplazado que constan de:

1. 3 impresiones en papel fotográfico de 15.2 x 10.1 cm, útiles por un solo lado.
2. Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED].
3. Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis.
4. Copias simples de los manifiestos de entrega recepción de residuos de folio [REDACTED] y [REDACTED].

De acuerdo a lo anterior esta autoridad a efecto de no dejar al inspeccionado en un estado de indefensión, se entra al estudio de dichas manifestaciones y pruebas, determinando lo siguiente:

- a) Evidencia fotográfica: consistente en tres impresiones en papel fotográfico de 15.2 x 10.1 cm útiles por un solo lado, donde se muestra una fachada, el interior de un taller y un almacén temporal de residuos peligrosos que contiene 3 tambos de colores negro, blanco y azul, etiquetados con las leyendas "aceite", "residuos no tóxicos" y "residuos tóxicos" respectivamente

Sin embargo, no es factible otorgar el valor probatorio que el inspeccionado pretende, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- b) La documental pública consistente en copia simple consistente de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED]

Con dicha documental, únicamente crea convicción en esta autoridad de que se trata de la firma autógrafa, así como de la persona interesada en el procedimiento administrativo de mérito.

- c) La documental pública consistente en copia simple del oficio GTyR66/19 de fecha



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

dieciséis de enero de dos mil dieciséis, donde se le otorga al [REDACTED] registro de descarga de aguas residuales.

Con dicha documental, no contraviene las infracciones imputadas en su contra, dado que se trata de un oficio expedido por el Gobierno Municipal de León, Guanajuato, así como por su autoridad municipal denominada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, siendo que debió de haber contado con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el destino final de los residuos peligrosos generados.

- d) La documental privada consistente en copias simples de los manifiestos de entrega recepción de residuos de folio 39577 y 37117.

Con tales documentales no logra controvertir la infracción imputada, dado que su presentación fue realizada en copia simple, asimismo, no se aprecia la escritura realizada en los mismos y es óbice hace mención de que no se aprecia la fecha en que fueron presuntamente enviados a destino final los residuos peligrosos generados, por tal motivo, estas documentales no crean convicción en esta autoridad para desvirtuar o subsanar la irregularidad de mérito.

Dichos medios de convicción mencionados en los incisos a), b) y c) que anteceden, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así mismo en cuanto a la prueba mencionada en el inciso d) se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, ninguna de las pruebas tiene el alcance probatorio suficiente para subsanar o desvirtuar las irregularidades por las que el [REDACTED] fue emplazado a procedimiento administrativo, toda vez que las mismas fueron exhibidas en copia simple, aunado al hecho de que no resultan idóneas para controvertir las supra citadas infracciones imputadas.

Sirven de apoyo a lo anterior, la presente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismos que establecen lo siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número [REDACTED] de fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidora pública en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobierno, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que la inspectora adscrita a esta Delegación, cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis anterior, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, aduciendo al respecto lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, pueda controvertir los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, a pesar de haber sido legalmente notificado, la inspeccionada, no presentó pruebas suficientes para subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada, es así que se concluye que el [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones:

1. Por no contar al momento de la inspección con registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 43 y 46 del mismo ordenamiento, así como el artículo 43 de su reglamento.
2. Por no contar con el formato SEMARNAT-07-017 para su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: aceite gastado, filtros de aceite y gasolina, envases vacíos impregnados y sólidos impregnados., el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 44 y 46 del mismo ordenamiento, así como los numerales 42 y 43 de su reglamento.
3. Por no contar con un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 56 del mismo ordenamiento, así como los numerales 46 fracción V, 82 y 83 de su reglamento.
4. Por almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses o mostrar prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento.
5. Por no etiquetar o identificar el un tambo metálico de 200 lts. de capacidad que contiene 100 de aceite gastado, 1 tambo metálico de 200 lts. de capacidad que contienen filtros de gasolina, filtros de aceite y envases impregnados recipientes que





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

no se encuentran etiquetados para su identificación, el [REDACTED], cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como el artículo 46 fracción IV de su reglamento.

6. Por almacenar los residuos peligrosos que genera sin considerar su incompatibilidad conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM54-SEMARNAT-1993, el [REDACTED], cometió la infracción contenida 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 del mismo, y los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.
7. Por no exhibir bitácora de generación de residuos peligrosos ara el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina, solidos impregnados y envases vacíos impregnados, el [REDACTED], cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41 y 46 del mismo ordenamiento.
8. Por no contar con seguro ambiental vigente al momento de la inspección el [REDACTED], cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 46 del mismo ordenamiento y artículo 76 fracción II del reglamento.
9. Por no contar al momento de la visita de inspección con la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al ejercicio 2016, el [REDACTED], cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 43 y 46 del mismo ordenamiento.
10. Por no exhibir autorizaciones de las empresas Prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los residuos peligrosos: que genera, el [REDACTED], cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41, 42 y 45 del mismo ordenamiento
11. Por no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017, para los residuos peligrosos aceite gastado y solidos impregnados con aceite trapos y cartón), el [REDACTED], cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento.
12. Por no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, toda vez que al momento de la inspección se encontró una superficie de 9.40 metros de ancho por 10.30 metros de largo constituida de suelo natural, misma que presenta características de coloración negra, el [REDACTED], cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 56 del mismo ordenamiento, así como los numerales 46 fracción V, 82 fracción I inciso c) de su reglamento.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] de fecha **veintiocho de noviembre**





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

de dos mil diecinueve, advirtiendo que al no obrar elemento alguno dentro del expediente de mérito, con el cual se pueda tener certeza del cumplimiento de tales medidas ordenadas, siendo estas las siguientes:

- 1) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles presentar ante esta procuraduría, el original del registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera denominados: aceite gastado, filtros de gasolina, filtros de aceite, sólidos impregnados y envases vacíos impregnados.
- 2) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, el formato SEMARNAT-07-017 para su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: aceite gastado, filtros de aceite y gasolina, envases vacíos impregnados y sólidos impregnados.
- 3) La empresa [REDACTED], deberá acreditar de manera fehaciente, que cuenta con almacén temporal de los residuos peligrosos y que dicho almacén cumple con las condiciones establecidas en los numerales 82, fracción I, II y III y 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, documento que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo máximo a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso prorroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de haber almacenado sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses.
- 5) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, evidencias que acrediten de manera fehaciente que envasa, identifica, clasifica, etiqueta, marca debidamente sus residuos peligrosos generados.
- 6) La empresa [REDACTED] deberá en un plazo inmediato y permanente contener sus residuos peligrosos que genera en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la norma oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 y presentar evidencia ante esta Procuraduría.
- 7) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta procuraduría, original de su bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina, sólidos impregnados y envases vacíos impregnados.
- 8) La empresa [REDACTED] deberá en un plazo de 15 días hábiles contar con un seguro ambiental vigente, que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 9) La empresa [REDACTED] deberá en un plazo de 20 días hábiles presentar ante esta procuraduría, Federal de Protección al Ambiente, el Informe anual mediante la Cedula de Operación Anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondiente al ejercicio 2016, debidamente firmada y sellada por la SEMARNAT.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

- 10) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo 05 días hábiles, presentar ante esta procuraduría, las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que genera.
- 11) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 05 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, sus manifiestos originales debidamente llenados en todos sus apartados, firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades para el año 2016 y lo que va del año 2017.
- 12) La empresa [REDACTED] deberá en un plazo de 45 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría, el estudio de caracterización para la superficie de suelo natural de 96.82 metros cuadrados impregnados de coloración negra. Dichos estudios deberá realizarlos apegados a lo señalado en el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

Artículo 138,- El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
 - II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
 - III. El área y volumen de suelo dañado;
 - IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
 - V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
 - V. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados. En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- 13) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 45 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría, el programa de remediación, tomando como base los niveles establecidos en la NOM-138SEMARNAT/SSA-2012, lo anterior de acuerdo al artículo 133 y 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, donde dicho programa de remediación se realizara para la contaminación del área y volumen de suelo natural contaminado, tal como lo indiquen los estudios de caracterización del sitio y presentarlo ante la SEMARNAT, para su valoración, aprobación y liberación del sitio, en relación a la contaminación del suelo natural de 96.82 metros cuadrados impregnados impregnada de coloración negra. Asimismo, deberá entregar a PROFEPA el acuse de recepción por parte de la SEMARNAT de dicho Programa de Remediación.
 - 14) La empresa [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría, los resultados del muestreo final comprobatorio que se han alcanzado los parámetros establecidos en la NOM-138SEMARNAT/SSA1-2012, con una interpretación de los resultados en español y confirmando que los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la PROFEPA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





INSPECCIONADO: [REDACTED] A
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

- 15) La empresa [REDACTED], deberá presentar ante esta Procuraduría la resolución por parte de la SEMARNAT en la que indique, de ser procedente, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del Programa de remediación respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminación, establecidos en las normas oficiales aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta: esto de conformidad con el numeral 151 tercer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. En un término de 05 días hábiles una vez recibida la misma.
- 16) La empresa [REDACTED] como resultado de sus actividades a realizado contaminación de suelo natural, por lo que deberá llevar a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no incremente.

Al respecto, el [REDACTED] no ofreció medio de convicción alguno que acreditara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas tal como quedó asentado en el considerando III de la presente resolución, en consecuencia, no cumple con las medidas correctivas ordenadas.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEEPA);

- La infracción relativa a que el [REDACTED] no cuenta con registro como generador de residuos **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que deja en estado de incertidumbre a la autoridad en cuanto a los residuos que genera y los medios de control y prevención que en su particular caso le sean aplicables.
- La infracción relativa a que el [REDACTED] no cuenta con autocategorización como generador de residuos peligrosos **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que no se tiene la certeza de la cantidad ni la clasificación de los residuos que genera y en consecuencia tampoco de obligaciones a las que está sujeto.
- La infracción, relativa a que el [REDACTED] no cuenta con un área o almacén temporal para los residuos que genera **SE CONSIDERA GRAVE**, esto es así en virtud de que al no contar con las condiciones de seguridad que marca la ley existe un riesgo inminente de derrame, infiltración de suelos, accidente, incendio o reacción inesperada derivada del mal manejo de los mismos.
- La infracción relativa a que el [REDACTED] almacena por periodos mayores a seis meses los residuos que genera sin contar con la prorrogas respectiva, **SE CONSIDERA GRAVE**, esto en virtud de que al almacenar en un mismo espacio los residuos generados por amplios periodos de tiempo estos pueden generar gases y/o reacciones indeseadas, lo que puede provocar daño al ambiente y a la salud de las personas en las inmediaciones del lugar inspeccionado.
- La infracción relativa a que el [REDACTED] no identifica, clasifica, marca o etiqueta los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así que al no identificar la peligrosidad de los residuos generados puede provocar accidentes durante su manejo y disposición lo que podría resultar en derrames e infiltraciones al subsuelo potencialmente contaminando los mantos freáticos que pudiesen encontrarse en la zona.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

- La infracción relativa a que el [REDACTED] no almacena los residuos que genera considerando su incompatibilidad, **SE CONSIDERA GRAVE**, lo anterior es así en virtud de que los residuos almacenados pueden generar reacciones entre si lo que conllevaría a un accidente causando un daño potencial a la salud y al medio ambiente de la zona.
- La infracción relativa a que el [REDACTED] no cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.
- La infracción relativa que el [REDACTED] no cuenta con seguro ambiental vigente al momento de la inspección **SE CONSIDERA GRAVE**, esto es así toda vez que en caso de derrame o accidente que provoque una contingencia ambiental se puede dar el caso que el [REDACTED] no cubra los daños generados, es en ese momento que el seguro que se requiere es de suma utilidad para que en atención a la urgencia del siniestro se puedan reparar los daños provocados sin dilación.
- La infracción relativa que el [REDACTED] no cuenta con Cédula de Operación Anual, **SE CONSIDERA GRAVE**, esto es así toda vez que dicho informe tiene la finalidad de que en conjunto con su bitácora de generación y su auto categorización se corrobore la cantidad de residuos que genera, así como la categoría de generador que ostenta, razón por la cual de no presentarse no se tiene certeza de las obligaciones que el inspeccionado deba cumplir.
- La infracción relativa a que el [REDACTED] no cuenta con manifiestos de entrega recepción de residuos, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que no se garantiza que los residuos que genera sean transportados y dispuestos conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, provocando que potencialmente dichos residuos sean llevados a lugares no autorizados provocando daños al ambiente o que por no transportarlos de forma adecuada se provoque un accidente.
- La infracción relativa a que el [REDACTED] no mostró las autorizaciones de las empresas que prestan los servicios de transporte y disposición final de los residuos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**, lo anterior es así, en virtud de que deja en estado de incertidumbre a esta autoridad de si en verdad son transportadas a sitios donde esté autorizada su disposición final, que de no ser así podrían causar grandes y graves daños al medio ambiente.
- La infracción relativa a que el [REDACTED] no cuenta en su establecimiento con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido **SE CONSIDERA GRAVE**, lo anterior es así toda vez que esta omisión ya ha causado un derrame en la zona inspeccionada, mismo que potencialmente ya se ha infiltrado al subsuelo contaminándolo a este y potencialmente a los mantos freáticos del área.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que en el punto **NOVENO** del acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] se le hizo el requerimiento a la inspeccionada, para que presentara pruebas con





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: [REDACTED]
[REDACTED]

la finalidad de acreditar su capacidad económica, sin embargo, esta fue omisa en desahogar dicho requerimiento y por lo tanto deja sin elementos a esta autoridad para determinar con exactitud la capacidad económica de la [REDACTED] **JUAN MANUEL** [REDACTED]. Por otra parte, de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete** se circunstanció que el hoy infractor cuenta con tres empleados que el establecimiento es rentado y que el inmueble cuenta con una superficie de 193 m², así mismo, tiene como actividad económica principal, la reparación de vehículos usados (cambio de piezas, accesorios y aceites gastados), actividad que debido a la zona donde la realiza es de primera necesidad para el desarrollo industrial de la misma y por la que cobra una contraprestación pecuniaria, en consecuencia esta autoridad determina que a la [REDACTED] le es posible afrontar una sanción económica que en su caso se derive del presente procedimiento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] **JUAN MANUEL SANCHEZ** [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] **JUAN MANUEL SANCHEZ** [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [REDACTED] **JUAN MANUEL SANCHEZ** [REDACTED] no tenía intención de incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismos que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

deseaba la realización del perjuicio; no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEAGEPA);

- Por no contar con registro con registro como generador de residuos el [REDACTED] ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.
- Por no contar con con autocategorización como generador de residuos peligrosos, el **JUAN MANUEL SÁNCHEZ** ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, así como en el no cumplimiento de las obligaciones inherentes a la categoría de generador en la que se encontrara.
- Por no contar con un área o almacén temporal para los residuos que genera, el [REDACTED] ahorro dinero en su construcción, adecuación y cumplimiento de las características legales correspondientes. Lo anterior es así, pues debe tomarse en cuenta que dichas acciones implican la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que la inspeccionada no estuvo dispuesta a hacer y que representan el ahorro mencionado.
- Por almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses o mostrar prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el [REDACTED] ahorró recursos en la





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

contratación de empresas autorizadas para transportar y disponer de dichos residuos.

- Por no identificar, clasificar, marcar o etiquetar los residuos peligrosos que genera, el **[REDACTED]** ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.
- Por almacenar los residuos peligrosos que genera sin considerar su incompatibilidad conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM54-SEMARNAT-1993, el **C. [REDACTED]**, ahorró dinero en la contratación de un servicio especializado y/o en la adquisición de contenedores para los residuos que genera así como en las pruebas de laboratorio para determinar la incompatibilidad de los residuos.
- Por no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, el **[REDACTED]** ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que la inspeccionada no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.
- La infracción relativa que el **[REDACTED]** no cuenta con seguro ambiental vigente al momento de la inspección **SE CONSIDERA GRAVE**, esto es así toda vez que en caso de derrame o accidente que provoque una contingencia ambiental se puede dar el caso que el **[REDACTED]** no cubra los daños generados, es en ese momento que el seguro que se requiere es de suma utilidad para que en atención a la urgencia del siniestro se puedan reparar los daños provocados sin dilación.
- Por no contar con Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al ejercicio 2016, el **[REDACTED]** ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe anual, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que la inspeccionada no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.
- Por no contar con manifiestos de entrega recepción de residuos, transporte y recepción de los residuos que generó la inspeccionada el **[REDACTED]**, se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios de transporte y disposición final.
- Por no exhibir las autorizaciones expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos naturales a favor de las empresas o personas propietarias de los vehículos que realizaron la entrega, transporte y recepción de los residuos que generó el **[REDACTED]** razón por la que se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados.
- Por no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido el **[REDACTED]** ahorró dinero en la



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

adquisición de contenedores y/o en la construcción de las medidas de contención necesarias para evitar derrames.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte y cincuenta mil veces el salario mínimo vigente al momento de imponerse la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.)

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar al momento de la inspección con registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 43 y 46 del mismo ordenamiento, así como el artículo 43 de su reglamento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

2. Por no contar con el formato SEMARNAT-07-017 para su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: aceite gastado, filtros de aceite y gasolina, envases vacíos impregnados y sólidos impregnados., el [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 44 y 46 del mismo ordenamiento, así como los numerales 42 y 43 de su reglamento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

3. Por no contar con un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 56 del mismo ordenamiento, así como los numerales 46 fracción V, 82 y 83 de su reglamento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

4. Por almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses o mostrar prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100**





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

M.N.) equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

5. Por no etiquetar o identificar el un tambo metálico de 200 lts. de capacidad que contiene 100 de aceite gastado, 1 tambo metálico de 200 lts. de capacidad que contienen filtros de gasolina, filtros de aceite y envases impregnados recipientes que no se encuentran etiquetados para su identificación, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como el artículo 46 fracción IV de su reglamento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

6. Por almacenar los residuos peligrosos que genera sin considerar su incompatibilidad conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM54-SEMARNAT-1993, el [REDACTED] cometió la infracción contenida 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 del mismo, y los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

7. Por no exhibir bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina, solidos impregnados y envases vacíos impregnados, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41 y 46 del mismo ordenamiento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

8. Por no contar con seguro ambiental vigente al momento de la inspección el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 46 del mismo ordenamiento y artículo 76 fracción II del reglamento. ; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y**





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

DOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a **20 (VEINTE)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

9. Por no contar al momento de la visita de inspección con la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al ejercicio 2016, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 43 y 46 del mismo ordenamiento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de **\$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

10. Por no exhibir autorizaciones de las empresas Prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los residuos peligrosos: que genera, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41, 42 y 45 del mismo ordenamiento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

11. Por no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017, para los residuos peligrosos aceite gastado y solidos impregnados con aceite trapos y cartón), el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

12. Por no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, toda vez que al momento de la inspección se encontró una superficie de 9.40 metros de ancho por 10.30 metros de largo constituida de suelo natural, misma que presenta características de coloración negra, el [REDACTED] cometió la infracción contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 56 del mismo ordenamiento, así como los numerales 46 fracción V, 82 fracción I inciso c) de su reglamento por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de \$1,792.40 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

De lo anteriormente señalado se desprende que el [REDACTED] deberá pagar una multa total por la cantidad de \$64,526.40 (SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 720 (SETECIENTOS VEINTE) Unidades de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que el [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:

- 1) El [REDACTED] deberá presentar ante esta procuraduría, el original del registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como el original de recepción emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera denominados: aceite gastado, filtros de gasolina, filtros de aceite, solidos impregnados y envases vacíos impregnados.
- 2) El [REDACTED], deberá presentar ante esta Procuraduría, el formato SEMARNAT-07-017 para su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: aceite gastado, filtros de aceite y gasolina, envases vacíos impregnados y solidos impregnados.
- 3) El [REDACTED], deberá acreditar de manera fehaciente, que cuenta con almacén temporal de los residuos peligrosos y que dicho almacén cumple con las condiciones establecidas en los numerales 82, fracción I, II y III y 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4) El [REDACTED], deberá presentar ante esta Procuraduría, documento que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo máximo a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso prorroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de haber almacenado sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a seis meses.
- 5) El [REDACTED] deberá presentar ante esta o esta Procuraduría, evidencias que acrediten de manera fehaciente que envasa, identifica, clasifica, etiqueta, marca debidamente sus residuos peligrosos generados.
- 6) El [REDACTED] deberá contener sus residuos peligrosos que genera en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la norma oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 y presentar evidencia ante esta Procuraduría.
- 7) El [REDACTED], deberá presentar ante esta procuraduría, original de su bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017, para los residuos peligrosos: aceite gastado, filtros de aceite, filtros de gasolina, solidos impregnados y envases vacíos impregnados.
- 8) El [REDACTED] deberá contar con un seguro ambiental





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

vigente, que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 9) El [REDACTED] deberá presentar ante esta procuraduría, Federal de Protección al Ambiente, el Informe anual mediante la Cedula de Operación Anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondiente al ejercicio 2016, debidamente firmada y sellada por la SEMARNAT.
- 10) El [REDACTED] deberá presentar ante esta procuraduría, las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que genera.
- 11) El [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría, sus manifiestos originales debidamente llenados en todos sus apartados, firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades para el año 2016 y lo que va del año 2017.
- 12) El [REDACTED], deberá presentar ante esta Procuraduría, el estudio de caracterización para la superficie de suelo natural de 96.82 metros cuadrados impregnados de coloración negra. Dichos estudios deberá realizarlos apegados a lo señalado en el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
 - II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
 - III. El área y volumen de suelo dañado;
 - IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
 - V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
 - VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados. En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- 13) [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría, el programa de remediación, tomando como base los niveles establecidos en la NOM-138SEMARNAT/SSA-2012, lo anterior de acuerdo al artículo 133 y 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, donde dicho programa de remediación se realizara para la contaminación del área y volumen de suelo natural contaminado, tal como lo indiquen los estudios de caracterización del sitio y presentarlo ante la SEMARNAT, para su valoración, aprobación y liberación del sitio, en relación a la contaminación del suelo natural de 96.82 metros cuadrados impregnados impregnada de coloración negra. Asimismo, deberá entregar a PROFEPA el acuse de recepción por parte de la SEMARNAT de dicho Programa de Remediación.



INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
EXP. ADMVO. NÚM.: **[REDACTED]**
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

- 14) El **[REDACTED]**, deberá presentar ante esta Procuraduría, los resultados del muestreo final comprobatorio que se han alcanzado los parámetros establecidos en la NOM-138SEMARNAT/SSA1-2012, con una interpretación de los resultados en español y confirmando que los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la PROFEPA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 15) El **[REDACTED]**, deberá presentar ante esta Procuraduría la resolución por parte de la SEMARNAT en la que indique, de ser procedente, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del Programa de remediación respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminación, establecidos en las normas oficiales aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta: esto de conformidad con el numeral 151 tercer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. En un término de 05 días hábiles una vez recibida la misma.
- 16) El **[REDACTED]**, como resultado de sus actividades a realizado contaminación de suelo natural, por lo que deberá llevar a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no incremente.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución, se sanciona al **[REDACTED]**, deberá pagar una multa total por la cantidad de **\$64,526.40 (SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a 720 (**SETECIENTOS VEINTE**) Unidades de Medida y Actualización.

SEGUNDO. Deberá acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper
&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO
[REDACTED]

- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad

CUARTO.- Hágase del conocimiento del [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Oaxaca, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.



